

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diez de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	1340
Radicado:	760013110012-2022-00214-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	HUMBERTO POSSO HOYOS
Demandado:	MARIA INES MENDEZ URIBE
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por HMBERTO POSSO HOYOS frente a MARIA INES MENDEZ URIBE, con fundamento en los numerales 2° y 3° del artículo 154 del CC.

**CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda y cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por GUSTAVO ADOLFO HERRERA TORRES frente a CINDY PAOLA MONTOYA ARANGO, con fundamento en los numerales 2° y 3° del artículo 154 del CC., modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo sexto.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a la dirección física aportada en la demanda y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda

## RADICADO 2022-00214

a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem.

CUARTO: Se DECRETA el EMBARGO y SECUESTRO de los siguientes bienes:

- Los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-60689, 370-113137 y 370-970711 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, de propiedad de la demandada MARIA INES MENDEZ URIBE
- El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-169718 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA, de propiedad de la demandada MARIA INES MENDEZ URIBE.
- El vehículo de placa GXX-921 de la Secretaría de Tránsito de Cali-Valle, de propiedad de la demandada MARIA INES MENDEZ URIBE.
- La motocicleta de placa GEI 71E de la Secretaría de Tránsito de Pradera-Valle, de propiedad del demandante HUMBERTO POSSO HOYOS.
- Los frutos que por concepto de CÁNONES DE ARRENDAMIENTO generan los siguientes inmuebles, para lo para lo cual se notificará a su(s) arrendatario(s) mediante oficio que por secretaría se expedirá, previniéndolos para que en adelante consignen dichos cánones a la cuenta del Despacho N° 760012033112 del Banco Agrario de Colombia, poniéndoles de presente, además, el contenido del artículo 593-4 del CGP:

a) Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-113137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, PARQUEADERO 48 EDIFICIO PARQUEADERO ALHACH ubicado en la CARRERA 7 No.10-64 de dicho municipio.

b) Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-169718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle, ubicado en la Carrera 44 No.58A-53 de dicho municipio.

QUINTO: NO SE DECRETA la medida cautelar respecto al embargo y secuestro de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 370-670828, 370-389192, y 370-332285 de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, así como de las rentas que éstos producen, por cuanto los mismos no son de propiedad de ninguno de los cónyuges.

## RADICADO 2022-00214

SEXTO: NO SE DECRETA la medida cautelar respecto al embargo y secuestro de bienes identificados con matrículas inmobiliarias 378-20498 de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA-VALLE, así como de las que éstos producen, por cuanto el mismo no es de propiedad de ninguno de los cónyuges.

SÉPTIMO: Frente al embargo del bien inmueble identificado con M.I.370-228583 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, el despacho SE ABSTENDRÁ de emitir pronunciamiento por cuanto, no fue aportado el certificado de tradición y además del escrito de la demanda se desprende que el mismo no se encuentra a nombre de ninguna de las partes.

OCTAVO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

NOTIFIQUESE,

  
ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(1)

3